



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA
DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LA DEMANDA CONTENCIOSA-
ADMINISTRATIVA EN LOS GOBIERNOS LOCALES

**PARA OBTENER TÍTULO DE
ABOGADA**

AUTORA

JACKELINE LISBETH CABRERA COARITA

ASESOR

DR. LUIS ÁNGEL ESPINOZA PAJUELO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO DE LA CIENCIA JURÍDICA

LIMA, DICIEMBRE DE 2020

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis padres, ya que con mucho esfuerzo y dedicación hacen posible para darme la educación que todas las personas requerimos y ser alguien en la vida, asimismo a mis profesores por las enseñanzas que clase a clase nos brindan.

AGRADECIMIENTOS

A mi alma mater la Universidad Autónoma del Perú.

ÍNDICE

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
1.1. Realidad problemática	13
1.2. Justificación e importancia de la investigación	14
1.3. Objetivo y campo del trabajo de investigación	15
1.4. Limitaciones de la Investigación.....	15
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes del trabajo de Investigación.....	18
2.2. Bases teóricas – científicas	22
2.3. Definición de la terminología empleada	40
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	
3.1. Paradigma y enfoque.....	46
3.2. Tipo y diseño de investigación	46
3.3. Población y muestra	47
3.4. Hipótesis.....	47
3.5. Variable – operacionalización	48
3.6. Método y Técnicas de la investigación.....	51
3.7. Técnica de procesamiento y análisis	51
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	
4.1. Resultados descriptivos e inferenciales	51
4.2. Contrastación de hipótesis.....	60
CAPÍTULO V: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1. Discusiones	63
5.2. Conclusiones	65
5.3. Recomendaciones	66
REFERENCIAS	
ANEXOS	

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Operalización de la variable 1	47
Tabla 2	Operalización de la variable 2	48
Tabla 3	Pregunta en relación a la figura 1	51
Tabla 4	Pregunta en relación a la figura 2.....	52
Tabla 5	Pregunta en relación a la figura 3.....	53
Tabla 6	Pregunta en relación a la figura 4.....	54
Tabla 7	Pregunta en relación a la figura 5.....	55
Tabla 8	Pregunta en relación a la figura 6.....	56

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Escala porcentual de la tabla 3.	51
Figura 2. Escala porcentual de la tabla 4.	52
Figura 3. Escala porcentual de la tabla 5.	53
Figura 4. Escala porcentual de la tabla 6.	54
Figura 5. Escala porcentual de la tabla 7.	55
Figura 6. Escala porcentual de la tabla 8.	56

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA y LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA EN LOS GOBIERNOS LOCALES

JACKELINE LISBETH CABRERA COARITA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad evaluar los efectos de la interposición de la demanda contenciosa-administrativa en el procedimiento de ejecución coactiva, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del procedimiento de ejecución coactiva, respecto de las obligaciones tributarias emitidas por los gobiernos locales a través de sus departamentos u oficinas de Ejecución Coactiva. Los departamentos de ejecución coactiva tienen la labor de hacer efectiva la recaudación de las Obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, y es por ello que se le otorga la facultad de realizar el cobro de las obligaciones tributarias utilizando los mecanismos coercitivos necesarios como son la interposición de medidas cautelares para el cumplimiento de estas obligaciones impagas, pero esta facultad se ve interrumpida al momento de interponer una demanda contenciosa administrativa, la cual puede ser interpuesta en cualquier momento de iniciación del proceso, debiendo inmediatamente el ejecutor coactivo ordenar la suspensión del procedimiento y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas. Los métodos que se han empleado han sido el inductivo y el deductivo, porque de los resultados que se obtuvo de la descripción, medición y explicación de los problemas que fueron motivos de la presente investigación, se obtuvo conclusiones acerca de los efectos antes mencionados que posteriormente permitirán realizar recomendaciones sobre la afectación al procedimiento de ejecución coactiva.

Palabras clave: ejecución coactiva, contencioso administrativo, obligación tributaria.

SUSPENSION OF THE PROCEDURE FOR COACTIVE EXECUTION OF TAX OBLIGATION AND THE CONTENTIOUS-ADMINISTRATIVE LAWSUIT IN LOCAL GOVERNMENTS

JACKELINE LISBETH CABRERA COARITA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

ABSTRACT

The purpose of this paper is to evaluate the effects of the filing of the contentious-administrative lawsuit in the coercive execution procedure, in accordance with the provisions of the sole order text of law No. 26979, Coercive Execution Procedure Law, regarding the tax obligations issued by local governments through their departments or offices of Coactive Execution. The departments of coercive execution have the task of making effective the collection of the pecuniary and non-pecuniary Obligations, and that is why it is granted the faculty to collect the tax obligations using the necessary coercive mechanisms such as the interposition of measures precautionary for the fulfillment of these unpaid obligations, but this power is interrupted at the time of filing a contentious administrative claim, which can be filed at any time of initiation of the process, the executing agency must immediately order the suspension of the procedure and therefore the lifting of the precautionary measures ordered. The methods that have been used have been the inductive and the deductive, because of the results that were obtained from the description, measurement and explanation of the problems that were the motives of the present investigation, conclusions were obtained about the aforementioned effects that subsequently they will make recommendations on the effect on the coercive enforcement procedure.

Keywords: coercive enforcement, administrative litigation, tax liability.

INTRODUCCIÓN

La materia a tratar en el presente trabajo de investigación, es el estudio de los efectos de la demanda contenciosa administrativa en el procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo dispuesto en el texto único ordenado de la Ley N° 26979, Ley del procedimiento de ejecución coactiva, el código tributario y la jurisprudencia del tribunal fiscal al respecto. Si bien el efecto principal de la interposición de dicho recurso es la suspensión del procedimiento, residualmente ello termina afectando la cobranza de las obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, ello tomando en consideración el abuso de este recurso por parte del obligado tributario con el fin de suspender el procedimiento y por ende el levantamiento de las medidas cautelares interpuestas para el cumplimiento de la obligación.

Dentro de este contexto, a efectos de proteger al obligado de supuestas arbitrariedades por parte de la administración tributaria, el marco normativo actual permite a dicho obligado liberarse de la cobranza de las obligaciones que mantiene con dicha administración, con la posibilidad que, en determinados casos, se impida el cumplimiento de los fines de este procedimiento. En buena cuenta, se está privilegiando la protección de determinados derechos de parte del obligado, sin tomar en consideración el interés público que existe en la cobranza de las acreencias que éste mantiene frente a la administración.

El desarrollo de esta investigación tendrá como objetivo analizar la naturaleza de los efectos de la demanda contenciosa administrativa en los procedimientos de ejecución coactiva, en principio a ello, una pequeña reseña del procedimiento de ejecución coactiva donde evaluando los efectos en éste, así como la posición que ha asumido el tribunal fiscal, como órgano encargado de resolver el recurso, en la diversa jurisprudencia al respecto.

Para cumplir con el propósito, es necesario en este primer capítulo hacer referencia al planteamiento del problema, a la formulación del problema tanto general como específico y a los objetivos generales como específicos, justificación e importancia del estudio y la delimitación.

Capítulo I: En este capítulo se encuentra la formulación del problema de investigación, seguidamente se desarrolla los objetivos de la investigación relacionados con el tema, asimismo, se encuentra la justificación del tema propuesto y se desarrolla limitaciones del trabajo de investigación.

Capítulo II: En esta parte de la investigación, se encuentra estructurado bajo los antecedentes de investigación de las diferentes universidades nacionales e internacionales.

Capítulo III: En esta sección del trabajo de investigación, se plasma el tipo y diseño de investigación, población y muestra a fin de respaldar la información recabada después de haber aplicado diversas técnicas e instrumentos de recolección de datos basados en el desarrollo de la hipótesis del trabajo de investigación.

Capítulo IV: En esta parte del trabajo se consolida válidamente la información recabada en el desarrollo de la investigación. Asimismo, se corrobora el resultado de la investigación y la respectiva discusión que permitió contrastar las hipótesis del trabajo de investigación.

Capítulo V: Contiene la discusión principal del trabajo propuesto, seguidamente las conclusiones que se arribaron como consecuencia del trabajo desarrollado y por último tenemos las recomendaciones a fin de que puede tomar en cuenta nuestra postura.

CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática

El procedimiento de ejecución coactiva es un procedimiento el cual nace una manifestación de autotutela de la administración, dado que es el procedimiento de utilizar las entidades de la administración pública para poder satisfacer sus legítimas pretensiones respecto de aquellos administrados que mantienen obligaciones pendientes a favor de ésta. En tal sentido, el procedimiento tiene como propósito dar cumplimiento forzado a una obligación que se encuentra pendiente de cumplimiento por parte de un obligado, pudiendo ser ésta de materia tributaria o no tributaria.

El inicio del procedimiento, así como su conducción y posterior culminación, se encuentra a cargo del ejecutor coactivo, funcionario público que, en su condición de mandatario de la Entidad, y en representación de ésta, emite el mandato de cumplimiento al obligado, conforme a las disposiciones que dispone el texto único ordenado de la ley N° 26979 - ley del procedimiento de ejecución coactiva.

El requisito básico para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, que la obligación materia de este procedimiento sea exigible coactivamente, para lo cual, se hace necesaria una evaluación de dicha exigibilidad por parte del ejecutor coactivo, en su condición de titular del procedimiento, conforme lo dispuesto en el art. 9° del TUO de la ley de ejecución coactiva.

No obstante, referente a la actuación de la administración a través del procedimiento, existen mecanismos de impugnación que tiene el obligado contra éste, entre los cuales se encuentra la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva; cabe resaltar que la suspensión del procedimiento sólo puede ser invocada respecto de las causales previstas en los arts. 16° y 31° del TUO de la ley de ejecución coactiva.

En ese sentido, una de las causales previstas para la suspensión del procedimiento, es la presentación de la demanda contenciosa-administrativa por parte del obligado; dicha causal permitiría suspender el procedimiento con la sola presentación de la demanda, lo que importa a su vez, suspender la ejecutoriedad del acto hasta el pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad judicial.

Es así que nos encontramos frente a la problemática que origina esta suspensión, así como la presunta obligatoriedad del Ejecutor de esperar los plazos para la presentación de la demanda, conforme implícitamente se precisaría en la Ley, y la afectación que ello produce a la potestad de auto tutela de la administración pública.

Resulta interesante mencionar, que, para destacar la naturaleza jurídica del procedimiento de ejecución coactiva, en el segundo párrafo del fundamento V de la sentencia del tribunal constitucional inmersa en el Expediente N° 06269-2007- PA/TC. En donde indica que: “La cobranza coactiva es una de las manifestaciones de la autotutela ejecutiva de la que gozan algunos entes administrativos, por lo que se encuentran facultadas para ejecutar el cobro de deudas exigibles (sean tributarias o no). En efecto, dentro de las facultades inherentes a la administración tributaria encontramos una representada por el denominado “principio de autotutela”, el cual permite a esa administración hacer efecto sus acciones sin necesidad de recurrir al ente judicial”.

Sin embargo, si el fin del procedimiento coactivo establecido en contra del administrado busca proteger las obligaciones tributarias, entonces los actos de forma forzosa de las intenciones tributarias, sirven para realizar trabajos y servicios públicos; por ello, de acuerdo a su función recaudadora, se dice que el procedimiento de ejecución coactiva se trata de un procedimiento administrativo, el cual tiene como finalidad conseguir el monto de la deuda a favor de la entidad, siempre que esta sea exigible coactivamente.

Así mismo, resulta conveniente citar la RTF N° 1455-2010, la cual constituye resolución de observancia obligatoria, donde el tribunal fiscal indica lo siguiente: cuando la ley de procedimiento de ejecución coactiva inicia con la presentación de la demanda de revisión judicial, esta da a lugar la suspensión automática de tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, así mismo se dará si esta fuese presentada ante una autoridad judicial que no sea competente, para emitir pronunciamiento sobre la legalidad del dicho procedimiento, pues a tal efecto basta con la sola presentación de la demanda.

- **Problema general**

PG. ¿Se considera que la interposición de la demanda contenciosa administrativa que suspende el procedimiento de cobranza coactiva genera un perjuicio en las obligaciones tributarias?

- **Problemas específicos**

PE. ¿Se considera que se vulnera el interés público con la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva?

PE. ¿Se considera que la administración tributaria se encuentra en estado de indefensión frente a la intención del deudor por la ley de procedimiento de ejecución coactiva?

1.2. Justificación e importancia de la investigación

El presente trabajo se justifica por el interés y preocupación de determinar las modificaciones que debe de tener el TUO de la ley de ejecución coactiva, para protección del interés público. Por ello, es importante determinar en qué situaciones la demanda contencioso-administrativa vulnera el carácter ejecutorio y ejecutivo del acto administrativo, en el marco del procedimiento de ejecución coactiva. La ley de procedimiento de ejecución coactiva Ley N° 26949 indica que, al suspender el procedimiento coactivo, se procederá automáticamente al levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieran trabado sin embargo un artículo de la LPEC sostiene que la medida cautelar se mantiene hasta finalizar el proceso, por otro lado, un artículo del mismo texto legal considera que si se debe levantar la medida, por lo que estas contradicciones resultan tan evidentes y se vuelven cuestionables.

Considero que la norma deja un amplio camino al administrado para no cumplir con sus obligaciones , así mismo existen principios que buscan la protección al administrado frente a la arbitrariedad de una entidad pública pero considero que la ley debe de ser precisa y no permitir que existan tantas salidas para afectar el cumplimiento de obligaciones que al perjudicar a la administración perjudica también el interés público, en mi opinión es necesario que ambos intereses tanto el público como el privado se hubieran visto satisfechos, y que la demanda contenciosa

administrativa no suspendiera el procedimiento coactivo solo con su interposición sino esperar hasta la emisión de la sentencia final y posterior a ello se levanten las medidas cautelares (como los embargos trabados).

1.3. Objetivo y campo del trabajo de investigación

Objetivo general

OG. Determinar si la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva con la demanda contenciosa administrativa perjudica las obligaciones tributarias

Objetivos específicos

OE1. Determinar si la suspensión del procedimiento coactivo vulnera el interés público

OE2. Determinar si la administración tributaria se encuentra en estado de indefensión frente a la intención del deudor respecto de la ley de procedimiento coactivo

1.4. Limitaciones de la Investigación

Algunas de las limitaciones que se dieron en el desarrollo de este trabajo de investigación, fueron que se encuentran muchas dificultades en cuanto al material bibliográfico, por tanto, debido a ello, la mayor parte de la información que se identifica en este trabajo, se obtuvo de artículos de revistas especializadas, así como publicados en formato digital en la web, todo ello debido a la poca atención que ha recibido esta problemática de parte de la doctrina nacional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del trabajo de Investigación

Antecedentes Nacionales

Carbajal (2016) en su tesis titulada Afectación del procedimiento de cobranza coactiva en el servicio de administración tributaria de Trujillo (SATT) con la revisión judicial como causal de suspensión del procedimiento y el levantamiento de las medidas cautelares en la Universidad Privada Antenor Orrego. En su trabajo de investigación busca determinar la relación entre el procedimiento administrativo de cobranza coactiva y la que se vincula con la demanda contenciosa administrativa que busca suspender este procedimiento que genera un beneficio al aspecto tributario trabajo que se ha realizado en función de una operación de variables que asimismo en función de un objetivo que ha sido establecido en relación a poder precisar estos aspectos tributarios que son importantes en nuestra sociedad.

Huayta (2019) en su tesis titulada Gestión de cobranza coactiva y su influencia en la recaudación tributaria de la municipalidad provincial de Tacna 2010 – 2017 en la Universidad Privada de Tacna. En su trabajo de investigación se denota la importancia de la medida que se tiene con respecto a la cobranza coactiva teniendo en cuenta que esta genera un beneficio a razón de los servicios públicos que debe brindar el gobierno local o provincial en este sentido se destaca la importancia de estas medidas coactivas que se relacionan con la prestación de servicio a nuestra sociedad.

2.2. Bases teóricas – científicas

Ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo

Para comprender mejor el tema de este trabajo, es importante señalar que el marco determina teóricamente la exigibilidad y exigibilidad de las acciones administrativas. Por tanto, debemos partir de un principio importante por el cual la administración debe cumplir con ciertos fines institucionales a los que debe servir. Este instrumento se llama principio de autoprotección. Por tanto, debe entenderse que el gobierno está calificado como sujeto legal para defender su propia personalidad jurídica, evitando así la necesidad de buscar protección judicial. Por tanto, debe entenderse que el principio de autoprotección comprende dos

competencias: la primera es la denominada autoprotección declarativa, mediante la cual la administración pública define la situación jurídica que enfrentan las personas o la solución de problemas entre dos o dos personas

La segunda es la denominada autodisciplina administrativa, que permite a la administración pública determinar el cumplimiento de las materias jurídicas determinadas de antemano o expresadas por ella misma, incluso si atenta contra la voluntad del obligado a cumplir. El reconocimiento de estas facultades confiere a la autoridad administrativa pública un estatus legal especial, pues a diferencia de cualquier individuo, la autoridad administrativa puede tomar la decisión de la autoridad competente y ordenar a la persona que realice determinadas acciones determinadas por la ley.

Por tanto, disponemos lo que llamamos autoestudio administrativo para proteger las funciones básicas de la administración pública y ejercer su eficacia, como el interés público. Por otro lado, el guardián automático se ha convertido en un medio técnico comúnmente disfrutado por la administración pública, por lo que cuando el legislador lo considera inapropiado, el guardián automático puede ser cambiado y / o restringido.

Asimismo, la exigibilidad debe entenderse como una característica que se considera apta para cualquier acto administrativo en principio, es decir, el ejercicio del poder público o atribución, como ser plenamente efectivo y parte de su personalidad jurídica, que puede ser pasado por Ley. Los castigos permitidos impiden su distribución sin oposición personal. Por el contrario, la característica de exigibilidad es que el acto administrativo que impone obligaciones (dar, cumplimiento o incumplimiento) puede ser utilizado como prerequisite, y dependiendo del contenido de la obligación, puede permitirse rechazo, si el sujeto es rechazado, entonces hacer cumplir.

Por otro lado, si todas las acciones administrativas son ejecutorias, solo se pueden ejecutar determinadas acciones, y por esta característica, conducirá inevitablemente a aquellas acciones administrativas ejecutorias que el obligado no cumple voluntariamente. La última característica de la ejecución es la medida en que

nos referimos al poder administrativo materialmente materializado, que se traduce en realidad decisiones tomadas por las autoridades administrativas incluso en contra de la voluntad del deudor.

Por otro lado, el tribunal constitucional, en sentencia recaída sobre el expediente N° 0015-2005-PI/TC, referente a ello ha indicado lo siguiente: La exigibilidad de las acciones administrativas se conoce como efectividad, obligación, exigibilidad y los atributos de las obligaciones de cumplimiento que surgen de la notificación de cada acción emitida periódicamente; también se relaciona con la efectividad de las acciones administrativas. Por otro lado, la exigibilidad de los actos administrativos se convierte en la facultad inherente al ejercicio de las funciones administrativas públicas, y está directamente relacionada con la efectividad del acto, por lo que habilita a la autoridad administrativa para ejecutar el acto administrativo que decida por sí mismo sin necesidad de autoridad judicial. Intervenir y respetar las restricciones que imponga la autorización legal, pues si el gestionado no cumple con los hechos, tiene derecho a ejercer sus obligaciones y oponer resistencia, por lo que tiene derecho a utilizar medios coactivos para realizar acciones, y tiene derecho a obtener el apoyo de la fuerza pública.

El procedimiento de ejecución coactiva

El procedimiento de ejecución coactiva aplicable a las obligaciones no tributarias se encuentra regulado por la ley N° 26979 – ley de procedimiento de ejecución coactiva y por su reglamento, aprobado por el decreto supremo N° 069-2003-EF.

Por ello, en algunos casos será necesario acudir a las disposiciones contenidas en el código procesal civil.

En teoría, el poder del estado para realizar coacción sobre los particulares y exigir a realizar el pago de una obligación, recae en el Poder Judicial. Por tanto, toda persona, pública o privada, que quiera requerir el pago de una obligación a otra, deberá recurrir al Poder Judicial para que éste, representado a través de los jueces y vocales, emita una resolución que ordene el pago de la obligación y que puede ser

objeto de ejecución a través de mecanismos coercitivos como el remate de los bienes del deudor o los requerimientos de cheque del dinero retenido al deudor.

Por otro lado, quiero mencionar que algunas entidades administrativas públicas tienen ciertas facultades para ejercer sus obligaciones, llamadas facultades de ejecución. Estos poderes se otorgan para que las entidades puedan tomar acciones para cobrar pagos, tomar medidas preventivas y hacer cumplir los activos del deudor sin tener que acudir a una autoridad judicial.

En tal sentido, el procedimiento de ejecución coactiva es una modalidad determinada de ciertos mecanismos que tienen potestad los entes públicos para la ejecución forzosa de sus actos administrativos.

Así mismo, cabe mencionar que el procedimiento de Ejecución Coactiva respecto de obligaciones generadas por los gobiernos locales, estas se encuentran reguladas en el texto único ordenado de la Ley N° 26979, ley del procedimiento de ejecución coactiva, aprobado mediante decreto supremo N° 018-2008-JUS. Acorde a dicha norma, el procedimiento se encuentra a cargo de un funcionario de exclusiva dedicación, nombrado ejecutor coactivo, quien tiene a su cargo dar inicio del procedimiento, continuar con su trámite y hacer uso de las facultades que le son otorgadas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que mantienen los administrados ante la entidad de la que son mandatarios.

Por otra parte, cabe resaltar que sólo el Ejecutor Coactivo es quien tiene potestad sobre el procedimiento, prohibiéndose directamente la injerencia de cualquier otra autoridad o funcionario sobre el desarrollo del mismo.

Asimismo, cabe señalar que este es un requisito importante del procedimiento de ejecución, la existencia de ejecución debe ser ejecutada por el gestionado y ser el título del procedimiento de ejecución. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, se consideran las obligaciones de ejecución obligatoria que pueden ser ejecutadas. Las obligaciones se establecen mediante acciones administrativas promulgadas de conformidad con la Ley. Si la resolución confirma la obligación, se

puede admitir cualquier recurso por vía administrativa. medio. Por tanto, sólo puede constituir una obligación efectivamente establecida por un acto administrativo.

Acto administrativo sancionador

El procedimiento de sanción administrativa se entiende como una serie de conductas seleccionadas para establecer la existencia de responsabilidad administrativa, lo que significa la realización de las infracciones y las sanciones que se les imponen. Los procedimientos incluyen los cauces por los que ha pasado la empresa imputada por la infracción, e importantes garantías para hacer valer sus derechos básicos.

Por tanto, según el número 1.1. Extraído del artículo 1 de la ley general de procedimiento administrativo, el texto orden único de la Ley N ° 27444 (en adelante LPAG), es decir, la declaración de una entidad destinada a ser efectiva en el marco del derecho y la normativa pública intereses y obligaciones de la persona regulada en determinadas circunstancias o el derecho es un acto administrativo.

Por lo tanto, los procedimientos anteriores aseguran que las acciones de las autoridades competentes se lleven a cabo de manera ordenada, de manera que brinden seguridad a la empresa. Dado que este es el mecanismo ideal por el cual la administración pública debe lograr su objetivo final, todos estos son importantes, y los métodos asociados permiten al gobierno brindar las garantías necesarias para los derechos básicos. Por ejemplo, la garantía constitucional para proteger a los supervisados del estado puniendi.

El procedimiento administrativo sancionador se encuentra presidida mediante principios fundamentales las cuales son:

La Legalidad. – se atribuyen a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad, sólo por ser normas con rango de ley.

El Debido Procedimiento. – para aplicación unas sanciones se deben sujetar, a un procedimiento establecido, así mismo respetando las garantías del debido proceso.

La Razonabilidad. – Las entidades deber de prever que la realización de una conducta sancionable, no tenga que ser más ventajosa para aquel que infringe las normas establecidas o asumir la sanción. Por el contrario, las sanciones a ser empleadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo visualizar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

La Tipicidad. – Debe entenderse que solo aquellos delitos que son claramente legalmente vinculantes en las normas pueden ser calificados como sanciones administrativas sin aceptar explicaciones amplias o similares.

La Irretroactividad. – Al respecto, se debe considerar que son de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de las sanciones, pero debe tenerse en cuenta, salvo que las disposiciones posteriores sean más favorables.

El Concurso de Infracciones. – Refiere que una misma conducta califique como más de una infracción, sin embargo, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin necesidad que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

La Continuación de Infracciones. - Para determinar el origen de las sanciones impuestas a las continuas violaciones de la empresa, se requiere que hayan transcurrido al menos treinta (30) días hábiles desde que se impusieron las últimas sanciones, y se acreditará que se ha solicitado al administrador que acredite que la infracción ha cesado dentro del plazo mencionado. En las siguientes circunstancias, las entidades sujetas a sanción de nulidad no podrán imputarse al supuesto de continuidad y / o la implementación de las sanciones correspondientes:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

La Causalidad. - La obligación o responsabilidad debe recaer en aquella persona que realiza la conducta ya sea omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

La Presunción de Licitud. – Todas las entidades deben suponer o presumir que los administrados han actuado adheridos a sus deberes mientras no se corrobore con evidencia en contrario.

El Non bis in ídem. - Si conoce la identidad de las partes, hechos y fundamentos, no podrá imponer multas y sanciones administrativas por un mismo comportamiento de forma continua o simultánea. Además de seguir violando las circunstancias descritas en el párrafo 5, la prohibición mencionada también se ha extendido a las sanciones administrativas.

Sin embargo, Sotelo indica que la regla moderna con respecto a la ejecución de actos administrativos es que no existe diferencia entre el organismo responsable

de la ejecución y el organismo que emitió el acto. Se puede inferir de la oposición que existe un tipo judicial entre los tipos de exigibilidad, que no es un tipo judicial que la ley peruana otorga a la administración tributaria en materia tributaria.

Asimismo, Sotelo afirma que el procedimiento de cobro obligatorio es en última instancia administrativo o no jurisdiccional. Esto no solo se debe a las razones subjetivas de la falta de independencia o autonomía de sus ejecutores, sino también a la incertidumbre de los resultados, es decir, la posible decisión final puede ser revisado en el tribunal, por lo tanto, no constituye un juicio final.

Fundamentos del procedimiento de ejecución coactiva

Para Sotelo al referirse a la base de la aplicación de la ley obligatoria, señaló que el profesor Dromi encontró que la importancia de la aplicación de oficio por parte de los departamentos de la administración pública toma el verdadero privilegio público como una manifestación concreta del principio de autocontrol administrativa.

En un sistema democrático, la relación entre poder, libertad, orden y obediencia se desarrolla en un equilibrio razonable y justo. El sistema legal reconoce que a la autoridad se le otorga el privilegio o privilegio de cumplir con las acciones administrativas sin recurrir a la justicia.

Respecto de la ejecutoriedad Guzmán señala la exigibilidad de un acto administrativo significa que puede producir efectos sin que la autoridad competente tenga que recurrir a otra entidad para aprobar o hacer efectivo el acto. Esto significa que incluso si la empresa no cumple con la acción administrativa, la acción administrativa se ejecutará. A su vez, la exigibilidad de las acciones administrativas proviene del llamado privilegio de ejecutar decisiones.

Asimismo, agrega que debemos distinguir esta cualidad de la llamada exigibilidad. Esta es la ventaja de que el acto administrativo final produce por sí mismo el efecto deseado. La exigibilidad se refiere a la idoneidad de las acciones administrativas para lograr sus objetivos publicados.

Finalmente, el citado autor señaló por otro lado, lo que implica el principio de exigibilidad es una cualidad específica, y al mismo tiempo una condición relativa para la efectividad de la acción, pero solo una condición relativa que puede afectar al individuo acciones en el ámbito legal. Actos, dando o renunciando al derecho de imponer alegaciones reales y personales. Relacionado con la exigibilidad es que, aunque viole los deseos de la administrada, la autoridad competente puede dar cumplimiento a la orden sin recurrir a la jurisdicción perspectiva, hay algunas acciones administrativas que no son exigibles, como acciones declarativas o acciones que contienen prueba.

Morón señala, nuestro tribunal constitucional ha determinado en el artículo 118 (1) de la Carta Constitucional que la exigibilidad está respaldada por la Constitución, que requiere el poder de ejecución (organismos de la administración pública) para cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y los reglamentos. en vigor. Por esta razón, la exigibilidad es un atributo de las acciones administrativas nacionales sustentadas en la constitución, por lo que los legisladores o jurisdicciones ordinarias no pueden ignorarlo. La declaración de la autoridad competente debe ser implementada por la autoridad competente de su propio país sin la confirmación o aprobación de otras autoridades competentes.

El autor señaló, sin embargo, el aporte de esta sentencia al desarrollo de un nuevo patrón de ejecución administrativa es que determina aquellos valores constitucionales que el gobierno debe observar cuando el legislador distribuye la ejecución. En la misma situación, de acuerdo con la sentencia, el tribunal determinó específicamente que las restricciones que impone la Constitución a la ejecución son las siguientes: derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva, restricciones constitucionales derivadas de derechos y garantías reales (presunción de inocencia), acceso La inviolabilidad de viviendas e inmuebles.

El procedimiento de ejecución coactiva es el procedimiento que utilizan las entidades de la Administración Pública para hacer efectivo el acto administrativo que éstas emiten a los administrados, naciendo como una manifestación de auto tutela de la administración.

El Tribunal Constitucional respecto a esta institución menciona en el artículo 4 de la Sentencia No. 0774-1999-AA / TC. Los procedimientos de ejecución son los de ciertas entidades de la administración pública que deben realizar las acciones administrativas dictadas por los siguientes órganos del Poder: La misma autoridad, es decir, las obligaciones exigibles deben provenir de las materias específicas de las funciones de cada entidad. Esto se fundamenta en el entendimiento de que cada ley específica ha sido considerada para cada autoridad, es decir, está siempre en la normativa marco Interior. En el procedimiento de ejecución, tenemos un aspecto subjetivo y objetivo. En el aspecto subjetivo, especificamos qué tipo de organismos administrativos pueden recurrir a los procedimientos de ejecución, sus deudas y / u obligaciones de hacer o no hacer y qué funcionarios son Funcionarios responsables para la tramitación procesal en un aspecto objetivo se expresan como: 1) la naturaleza pública de la deuda y la obligación de asumir y no asumir responsabilidades de ejecución pública, y 2) desempeñar funciones que requieran acciones u obligaciones administrativas previas.

Por ello, actualmente el procedimiento de ejecución coactiva para las deudas administrativas, se encuentra regulado por:

Ley de procedimiento de ejecución, Ley N ° 26979, reformada por la Ley N ° 28165, e incorporada a la Ley N ° 26979, ley de procedimiento de ejecución, Decreto Supremo N ° 018-2008-JUS, cuyo artículo lo establece esta ley establece además constituye un marco legal que involucra acciones coercitivas de todas las entidades de la administración pública, así como un marco legal que puede asegurar que los sujetos obligados desarrollen un debido proceso obligatorio. El indicado texto único ordenado de la ley N° 26979, en el artículo 2, inciso e) en cuanto a la definición del procedimiento, dice: “es el conjunto de actos administrativos destinados al cumplimiento de la obligación materia de ejecución coactiva”. Por tanto, es evidente que la existencia de disposiciones legales para los procedimientos de ejecución no prueba que no estén vinculados por los principios generales de los procedimientos administrativos.

Como se mencionó anteriormente, el procedimiento de ejecución no solo se refiere al cobro obligatorio, sino que también considera las obligaciones y no

obligaciones de la empresa. Como señaló Peña. El procedimiento de cobro obligatorio es un procedimiento no reconocido expresamente en la constitución política peruana, pero, como señaló Morón, el procedimiento se encuentra en el artículo 118º inciso 1º de la Constitución. Disposiciones para la República El Presidente es responsable de observar y aplicar la Constitución, los tratados y las leyes.

Además, cabe señalar que el referido poder coercitivo que posee el Estado no es irrestricto porque está restringido por la Constitución y las leyes estipuladas en el artículo 74 de la Constitución, lo que demuestra que la finalidad del ejercicio de la facultad de recaudar impuestos es respetar los derechos fundamentales. Por ejemplo, las recaudaciones obligatorias no deben afectar ciertos derechos, como los contribuyentes, las leyes alimentarias de las personas físicas o los impuestos sobre la remuneración mínima que una persona puede tener en una cuenta bancaria, incluso si solo proviene de la profesión, artes u oficios de la persona.

Ambas partes respetan los derechos básicos, como el debido proceso y la protección efectiva. Y los principios de legalidad, igualdad y razonabilidad. Asimismo, encontramos el artículo 2, párrafos 9 y 16, artículo 70 de la Constitución Política del Perú que estipula la inviolabilidad de los derechos humanos, la vivienda y la propiedad; al proteger la propiedad privada y prevenir la destrucción de la propiedad privada, relacionado con el artículo 49 de la Ley No. 27972: ley de organización municipal. El gobierno municipal podrá, con la ayuda de la fuerza pública o por medio de su ejecutor, ordenar la demolición de materiales que ocupen la vía pública o las obras e instalaciones que ocupen la vía pública o ejecutar órdenes en nombre del infractor. Las autoridades municipales pueden solicitar la aprobación judicial de manera sencilla para demoler proyectos inmobiliarios que violen leyes, reglamentos y órdenes de la ciudad.

La última parte de esta cláusula (artículo 49 de la Ley N ° 27972) es inconsistente porque inicialmente establecía que “los municipios pueden ordenar el retiro de materiales o demolición de obras o instalaciones que ocupen la vía pública”, y posteriormente se consideró que “los municipios pueden simplemente Método requiere autorización judicial para realizar trabajos de demolición. Los legisladores deben entender que tanto los departamentos de la administración pública como los

gobiernos locales tienen las funciones y afiliaciones que les asigna la Constitución y las leyes. Si los administradores o usuarios violan la Constitución y las leyes (principio de legalidad), significa que el poder existirá en el municipio mediante la debida notificación. Si no hay objeción, se ejecuta el acto administrativo. Esta es una actividad sustantiva, expresada como una actividad técnica o un acto físico, y se desarrolla en el ejercicio de funciones administrativas, lo que produce directamente efecto jurídico e indirectamente.

Como se muestra en la figura, los hechos administrativos se diferencian de los actos administrativos, porque en primer lugar son los actos sustantivos, operaciones técnicas o actos materiales de los organismos estatales en el ejercicio de sus funciones administrativas, mientras que los actos administrativos son declaraciones intelectuales voluntarias unilaterales que se realizan o producen (gestión pública) efecto jurídico administrativo. Por tanto, debemos ordenar que la destrucción de un edificio no autorizado sea un acto administrativo, y la destrucción sustancial de la cosa (un edificio no autorizado) sea un acto administrativo. La última parte del artículo 49 (Ley de Autoridad Municipal) contradice lo dispuesto en el artículo 12 d) de la Ley No. 26979 de la Ley de Procedimiento de Ejecución y el acto de ejecución. La carta decía: "Cualquier acto coercitivo de recaudar, ejecutar, suspender, detener, modificar o destruir obras causado por las acciones administrativas de cualquier entidad contra cualquier entidad, excepto los sistemas especiales."

Asimismo, contradice el artículo 108, incisos c) y d) del Decreto Supremo No. 008-2000-MTC de 16 de febrero de 2000, que aprobó el texto del Decreto Único del Decreto Supremo No. 035-2006-VIVIENDA El Decreto. Ley N ° 27157, En cuanto a la formalización de fábricas y procedimientos de declaración del sistema de propiedad exclusiva y unidades inmobiliarias de propiedad común, la carta establece: inciso c) Incumplimiento de opiniones supervisoras. Si el propietario o el responsable del proyecto no corrigen la opinión del supervisor, en este caso, la oficina de control de la ciudad ordenará la parada del proyecto bajo la advertencia de demolición. Si se corrige la opinión, el trabajo puede continuar; d) Cambio: Cuando el supervisor de ingeniería encuentra diferencias en el edificio relacionadas con el plano de planta aprobado, debe notificar al propietario para "normalizarlas", el reglamento debe decir que debe ser modificado en No más de 15 días después de la notificación dentro de

un cierto período de tiempo. Si no se cumple el plazo, el municipio ordenará un paro de obras con una advertencia de demolición. El número 96.2 de la normativa antes mencionada estipula que, si no se obedece la orden de paro o desmantelamiento de obra, el gobierno municipal ejecutará la obra con la ayuda de la fuerza pública mediante trámites obligatorios.

Consideramos que el procedimiento coactivo es una facultad o prerrogativa del Estado frente a los administrados con la finalidad de dar cumplimiento a los actos administrativos emitidos.

En nuestra legislación, el artículo 192 de la Ley General de Contencioso Administrativo No. 27444 establece el inicio de los procedimientos de cobro obligatorio (principio de autoprotección administrativa), que estipula: "Salvo que existan disposiciones legales que indiquen lo contrario a la autorización judicial, o una condición o cláusula legalmente vinculante.

La exigibilidad de las acciones administrativas se encuentra en el artículo 118, numeral 1 de la Constitución Nacional. Las normas estipulan que las acciones administrativas son garantes del cumplimiento de la ley, por lo que las acciones administrativas deben realizarse de forma independiente sin la intervención de otras instituciones. Jurisdicción. Restricciones constitucionales al procedimiento de cobranza El procedimiento es indirecto y constitucionalmente restringido.

Por tanto, los derechos constitucionales de los ciudadanos deben ser respetados al implementar procedimientos administrativos tributarios. De hecho, solo por el hecho de gozar del principio de auto-custodia, las entidades estatales designadas para tal fin no pueden ejercer las normas legales de manera arbitraria y sin restricciones. Si bien es correcto que el Estado trate de lograr metas colectivas, esto no puede ser una excusa para violar los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Los derechos constitucionales que no pueden ser transgredidos reguladas en la Constitución, las cuales pasamos a señalar:

1. El Principio de legalidad.
2. El Respeto a los derechos fundamentales de las personas

2.3. Definición de la terminología empleada

Con el tiempo, hay muchas razones para la suspensión de los procedimientos de ejecución, pero no hay un orden adecuado en cláusulas específicas o secciones especiales, pero están dispersas entre las regulaciones especiales utilizadas. Por lo tanto, los funcionarios públicos (ejecutores y personal auxiliar) estarán confundidos en muchas situaciones, considerando que, a pesar de una cuidadosa capacitación y preparación para este asunto, seguirán confundidos. Además, lo más grave es que este caos tiene exactamente consecuencias económicas para el daño al deudor.

Por ello, es fundamental que, con el asesoramiento legal adecuado, se pueda incluso demandar conjunta y separadamente a entidades y funcionarios obligatorios por daños y perjuicios, lo que generará responsabilidad civil. Además, esto conducirá al inicio de la responsabilidad administrativa y penal que conlleva este hecho.

A pesar que se han aprobado actualmente modificatorias a la ley de procedimiento de ejecución coactiva ley 26979, aun así no se ha podido corregir ciertos supuestos que en dicha ley se contrarían, por ejemplo en el caso de los levantamientos de las medidas cautelares que se interponen dentro de un procedimiento de ejecución coactiva Por ello es necesario que nuestro ordenamiento jurídico sea más preciso sobre estas causales de suspensión con la mayor claridad y sus efectos, más aún si estos se encuentran revestidos de responsabilidades, tanto civiles, administrativos y penales, los cuales fuesen realizados por Funcionarios Coactivos.

Medida de embargo (artículo 33° de la Ley 26979 LPEC)

Embargo en forma de intervención en recaudación, e información o en administración de bienes (inciso a). cuando la autoridad competente deba acreditar que la persona con quien entiende el embargo tiene las cualidades de representante legal, gerente, personal administrativo, dependiente o empresa, empresa o líder

empresarial, se entiende que el embargo es efectivo en forma de intervención informativa.

Embargo en forma de depósito o secuestro (inciso b). Para la incautación de bienes encontrados en cualquier local (incluidos locales comerciales o locales industriales u oficinas profesionales independientes), el ejecutor los designa como acreedor, tercero o depositario de activos de la entidad.

Embargo en forma de inscripción (inciso c). Según sea necesario, es un comentario o registro en un registro público u otro registro. Asimismo, se debe tener en cuenta que el monto de las tasas de registro u otros derechos debe ser pagado por la entidad junto con el producto de la subasta después de la obtención de la subasta, o por el deudor cuando se cancela la medida, a menos que no esté debidamente bloqueada.

Embargo en forma de retención (inciso d). Respecto a este embargo, pertenece a las cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros bienes, valores y fondos, así como a los derechos de crédito de los acreedores propiedad de terceros.

Análisis de la primera variable

La Suspensión del procedimiento de ejecución coactiva en la ley N° 26979.

Se tiene que tener en cuenta que solo aquel que tiene la condición de obligado se encuentra facultado para solicitar al Ejecutor Coactivo, la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que la solicitud presentada se encuentre debidamente fundamentada y se ciña en alguna de las causales previstas en los arts. 16° (para obligaciones no tributarias) y 31° (para obligaciones tributarias) de la Ley. Entre las causales allí mencionadas, se encuentra una que es la más importante, que refiere cuando las deudas involucradas en el procedimiento hayan sido liquidadas "; prescrito "; el procedimiento se ejecute contra un tercero que no es el obligado; o el recurso del acto administrativo como título de ejecución está pendiente de resolución, o se Administración disputada en curso Objeto del trámite Cabe mencionar que la solicitud de suspensión la resuelve el mismo oficial de ejecución.

Supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida.
- b) La deuda u obligación esté prescrita;
- c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
- d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18º, numeral 18.3 de la presente ley;
- f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;
- g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago
- h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcancen del D. Ley N° 25604.
- i) Cuanto se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites.

Asimismo, cuando el poder judicial emita autorización judicial en el proceso de proponer derechos constitucionales de amparo o procedimientos administrativos controvertidos, o adopte medidas preventivas dentro o fuera de la jurisdicción controvertida, el procedimiento de ejecución quedará en suspenso en consecuencia. Procedimientos administrativos.

En este caso, el procedimiento de suspensión debe ejecutarse dentro de los días hábiles posteriores a la ejecución de la orden judicial y / o la notificación de

medidas preventivas, o la divulgación por parte del albacea o un tercero responsable de la retención. En este último caso, deberá presentarse por escrito y adjuntarse copia del mandato o medidas cautelares, pero no afectará lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley sobre los requisitos de revisión judicial.

Para efectos de la explicación de esta variable es necesaria la determinación de algunos conceptos:

Procedimiento de ejecución coactiva

Es una manifestación de autoprotección de las instituciones administrativas públicas, que es un procedimiento administrativo utilizado por las entidades públicas para posibilitar la emisión de acciones administrativas efectivas.

Función del ejecutor coactivo

El Ejecutor viene a ser el titular del procedimiento y quien ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación de los administrados, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Exigibilidad de la obligación

Artículo 9 La obligación de ejecución se considera una obligación establecida mediante acciones administrativas promulgadas de conformidad con la ley, y la ley de obligación administrativa o resolución ha sido notificada dentro de un plazo adecuado y no ha recibido recursos recurrentes en la vía administrativa. Para confirmar la obligación. También se requieren los costos y gastos de los procedimientos de ejecución.

Inicio de Procedimiento

El procedimiento de ejecución se inicia con el albacea y se notifica al deudor la resolución ejecutiva, que comprende la tarea de dar cumplimiento a la obligación bajo la advertencia de medidas cautelares o amonestaciones dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la emisión de la notificación. Inicie la aplicación.

Medidas cautelares previas

Estas medidas son seleccionadas para asegurar el pago del impuesto a pagar y se implementan a solicitud del área competente, estas medidas ordenarán medidas preventivas antes de iniciar el trámite.

Las medidas preventivas descritas deben estar respaldadas por acciones administrativas y deben estar incluidas en una resolución razonable que determine razonablemente la obligación de notificar. El período de vigencia de las medidas preventivas preliminares no excederá de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo, a menos que se interponga recurso, la medida dejará de ser válida, en este caso la medida podrá prorrogarse por un máximo de treinta días hábiles, y luego la medida eventualmente dejará de ser válida.

Debe considerarse que antes del inicio del procedimiento de ejecución y pasados los siete días hábiles estipulados para el cumplimiento del mismo, mientras no se tengan certezas de las medidas de ejecución, las medidas cautelares previas al inicio del procedimiento de ejecución no pueden ser implementadas.

Por ello, es importante saber que a través de una medida cautelar previa no se podrá disponer la captura de vehículos motorizados.

Asimismo, si la anterior medida cautelar implica la obligación de aportar una cantidad de dinero, y el deudor otorga una garantía o póliza de garantía emitida por la entidad financiera o del sistema de seguros por el mismo importe reservado, la medida también quedará anulada.

Finalmente, el ejecutor, de acuerdo con el reglamento de la entidad administrativa, podrá realizar las medidas y normativas necesarias cuando realice labores en las circunstancias que pongan en peligro la salud pública, desmantelando o reparando o cerrando con urgencia lugares públicos, e implementando ejecución forzosa o forzada.

Las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor son las siguientes:

a. En este sentido, la forma de intervención en el cobro, información o gestión patrimonial se refiere a hechos que deben ser entendidos por representantes de la empresa o empresa; en forma de depósitos o precintos conservadores, será efectiva en cualquier lugar (incluidos los comerciales o local industrial o Fiscalía profesional independiente), el albacea puede designar al deudor como custodio o entidad del bien. Es importante saber que, con respecto a los bienes en el departamento de producción o comercio de la empresa de confort, solo cuando se incauta el proceso de producción o comercio del deudor, el embargo solo puede retirar los bienes en forma de depósito. No afectado. En el caso de bienes inmuebles que no se encuentren inscritos en el registro público, el albacea puede embargar los bienes antes mencionados en forma de depósito, debiendo designarse al deudor como custodio.

b. En forma de registro, es una anotación o inscripción en un registro público u otro registro (según sea el caso). Asimismo, se debe tener en cuenta que el monto de las tasas de registro u otros derechos debe ser pagado por la entidad junto con el producto de la subasta después de la obtención de la subasta, o por el deudor cuando se cancela la medida, a menos que no esté debidamente bloqueada.

c. En forma de retención de impuestos, pertenece a las cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros aspectos de las materias primas, valores y fondos, y derechos de terceros. Esta medida se puede implementar tomando diligentemente las medidas antes mencionadas o notificando a un tercero, con la finalidad de retener el pago al pedido físico. En ambos casos, el tercero está obligado a conservar o no la notificación al albacea en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación.

Análisis de la segunda variable

La Demanda Contencioso-Administrativa respecto de Obligaciones generadas por Gobiernos Locales.

En el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, tiene como propósito el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, el cual se encuentran sujetas al derecho administrativo, el cual se encuentra previsto en el artículo 148 de la Constitución Política sobre la acción contencioso administrativa.

De igual forma, en las cláusulas anteriores establecidas en la Constitución Política del Perú, la resolución que mencionó que puede ser objeto de un acto administrativo controvertido es una resolución que causa estatus, es decir, en términos del acto administrativo que se impugna.

De lo antes mencionado, podemos indicar que son objeto del proceso contencioso-administrativo, las actuaciones administrativas en las que se hubiere agotado la vía administrativa, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 27584.

Finalmente, de acuerdo con las reglas del art. Los números 16 y 31 del texto de orden única de la ley de procedimiento de ejecución estipulan que la suspensión del procedimiento de ejecución para entablar una demanda administrativa controvertida se aplica a las obligaciones tributarias y no tributarias.

El proceso contencioso administrativo y sus fines

De igual manera, la doctrina expresa una severa crítica a esta secta, mencionando "polémicos" "derivados" del "yo argumentaré", e implica litigio, conflicto de intereses, y las dos partes van a un tercero justo, resuelvan sus diferencias. Sin embargo, en el control judicial de la gestión administrativa, no existe necesariamente un conflicto de intereses, ni existe una relación entre los dos aspectos. Por ejemplo, en el caso de lesión, es la autoridad competente la que desempeña el papel.

Por lo tanto, el uso del término "litigio administrativo" es incorrecto si tiene la intención de expresar jurisdicción o procedimiento. Ambas palabras indican que se trata de una actividad jurisdiccional. También es superfluo insertar palabras controvertidas entre jurisdicción administrativa o procedimientos administrativos. De esta forma, nadie pensó en la controversial jurisdicción penal. Por lo tanto, es imposible hablar de jurisdicción administrativa disputada o procedimientos administrativos disputados.

La palabra contencioso administrativo es un término un poco confuso, ya que se entiende un conjunto de ideas e instituciones permitidas por el actual Estado de derecho. La expresión gramática correcta es proceso administrativo, pero la palabra

contenciosa ya está incorporada a nuestra tradición jurídica, sin embargo, se entiende al proceso administrativo como aquel medio por el cual se refiere jurisdiccionalmente a la administración.

Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. El resarcimiento de daños y perjuicios causados.
4. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
5. Se establezca a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

Código Tributario: libro tercero regula los procedimientos tributarios entre ellos el procedimiento de cobranza coactiva y el proceso contencioso administrativo; siguientemente detallaremos los artículos:

Artículo 114°. - Cobranza coactiva como facultad de la administración tributaria

La mora en la recaudación obligatoria de impuestos es responsabilidad de la Administración Tributaria del Estado y se ejerce a través de un albacea obligatorio, quien implementará el procedimiento de recaudación obligatoria con la asistencia de un asistente obligatorio.

Artículo 115°. - Deuda exigible en cobranza coactiva

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

- a) El resultado determinado por la sentencia o la solución depurada, o el resultado contenido en la solución a la pérdida de fraccionamiento notificada por la autoridad competente, no fue reclamada dentro del plazo legal. Si la

- pérdida de la división se resuelve, y si se presenta un reclamo dentro del límite de tiempo, se mantendrán las condiciones de la deuda exigible y no se continuará pagando la cuota a plazos.
- b) Los recursos establecidos mediante resoluciones judiciales o multas se interponen fuera del plazo de recursos, pero la premisa es que no se presentan las garantías correspondientes de conformidad con el artículo 137.
 - c) La carta fianza constituida conforme a la resolución no podrá ser recurrida dentro del plazo legal ni fuera del plazo legal, siempre que no se presente la garantía correspondiente de conformidad con el artículo 146 o la resolución del tribunal fiscal.
 - d) La que conste en orden de pago notificada conforme a ley.
 - e) De acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes, los costos y gastos del gobierno incurridos en la implementación de procedimientos de cobranza obligatorios y sanciones no monetarias

Se trata también de una especie de deuda obligatoria, que es el gasto en que se incurre en medidas preventivas preliminares amparadas por los artículos 56 ° al 58 ° cuando se inicia el procedimiento de cobro obligatorio de conformidad con el artículo 117, apartado 1, relativo a la deuda tributaria en las medidas anteriores.

Para el cobro de tarifas se requiere determinar las tarifas en el cuadro de tarifas del procedimiento de cobro obligatorio aprobado por la resolución de la Administración Tributaria del Estado; y en el cobro de tarifas se requiere el respaldo de los documentos correspondientes. La autoridad fiscal reembolsará cualquier pago indebido o sobrepago de estos dos conceptos.

Artículo 116°. - Facultades del ejecutor coactivo

La Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior. Para ello, el Ejecutor Coactivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva.

2. Ordenar, variar o sustituir a su discreción, las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 118°. De oficio, el ejecutor coactivo dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el Procedimiento de Cobranza Coactiva.
3. Dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria, tales como comunicaciones, publicaciones y requerimientos de información de los deudores, a las entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas.
4. Ejecutar las garantías otorgadas en favor de la Administración por los deudores tributarios y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al procedimiento convenido o, en su defecto, al que establezca la ley de la materia.
5. Suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 119°.
6. Disponer en el lugar que considere conveniente, luego de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la colocación de carteles, afiches u otros similares alusivos a las medidas cautelares que se hubieren adoptado, debiendo permanecer colocados durante el plazo en el que se aplique la medida cautelar, bajo responsabilidad del ejecutado.
7. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.
8. Disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 101°, así como en los casos que corresponda de acuerdo a ley.
9. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva de incumplir ésta con los requisitos señalados en el Artículo 117°, así como la nulidad del remate, en los casos en que no cumpla los requisitos que se establezcan en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. En caso del remate, la nulidad deberá ser presentada por el deudor tributario dentro del tercer día hábil de realizado el remate.
10. Dejar sin efecto toda carga o gravamen que pese sobre los bienes que hayan sido transferidos en el acto de remate, excepto la anotación de la demanda.

11. Admitir y resolver la Intervención Excluyente de Propiedad.
12. Ordenar, en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el remate de los bienes embargados.
13. Ordenar las medidas cautelares previas al Procedimiento de Cobranza Coactiva previstas en los Artículos 56° al 58° y excepcionalmente, de acuerdo a lo señalado en los citados artículos, disponer el remate de los bienes perecederos.
14. Requerir al tercero la información que acredite la veracidad de la existencia o no de créditos pendientes de pago al deudor tributario.

Artículo 117°.- Procedimiento

El procedimiento de cobro de ejecución es ejecutado por la parte ejecutora notificando al deudor tributario que ejecute la resolución dentro de los siete (7) días hábiles. La resolución ejecutiva incluye la tarea de cancelar la orden de pago o llamar a la resolución, y advirtiendo que tomará medidas preventivas medidas o si ya han sido dictadas, iniciar su ejecución.

Artículo 118°. - Medidas cautelares – medida cautelar genérica

Después de la expiración del período de siete (7) días, el ejecutor podrá ordenar el bloqueo de las medidas preventivas especificadas en este artículo que estime necesarias. Además, puede tomar otras medidas no contempladas en este artículo, siempre que pueda asegurar el pago de las cuentas por cobrar de la forma más adecuada. A los efectos señalados en el párrafo anterior, notificará las medidas preventivas, que entrarán en vigor a partir de la fecha de su recepción, y precisará los bienes y / o derechos del sujeto pasivo, aunque estas medidas estén en poder de un tercero.

Artículo 119°. - Suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme a lo siguiente:

El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza.
2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el Artículo 27º.
3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
6. Las Órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.
7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

TUO de La Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. La siguiente ley es la base legal de los gobiernos locales para la ejecución de su cobranza coactiva.

Artículo 16.- Suspensión del procedimiento.

16.1. Ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el Procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- b) La deuda u obligación esté prescrita;
- c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
- d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- e) Se encuentre en trámite recurso impugnatorio de reconsideración, apelación o revisión, presentado dentro de los plazos de ley, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución;

- f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;
- g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
- h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, o estén comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604.16.2. Además del Ejecutor, podrá disponer la suspensión del Procedimiento el Poder Judicial, sólo cuando dentro de un proceso de acción de amparo o de demanda contencioso Administrativa, exista medida cautelar firme. Este numeral será modificado por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 27584 Publicada el 07-12-2001. La Ley en mención entrará en vigencia a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial. De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 136-2001 publicado el 21-12-2001, se amplía el plazo de entrada en vigencia en 180 días. De conformidad con el Artículos 4 de la Ley N° 27684 se deroga el Decreto de Urgencia N° 136-2001, y conforme al Artículo 5 de la citada Ley, se dispone la vigencia de la Ley 27584, a los 30 días posteriores a la publicación de la Ley 27684, efectuada el 16-03-2002, consiguientemente queda modificado el presente numeral, siendo el nuevo texto el siguiente:

“16.2 Además del Ejecutor podrá disponer la suspensión del procedimiento el Poder Judicial, sólo cuando dentro de un proceso de amparo o contencioso administrativo, exista medida cautelar”.

16.3. El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes.16.4. El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.De conformidad con el Artículo 1 de la resolución ministerial N° 142-2001-TR publicada el 01-08-2001, se

precisa que el Ejecutor Coactivo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social tiene un plazo de ocho (8) días hábiles para emitir la Resolución que resuelve la solicitud de suspensión del procedimiento.

16.5. Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

Ley Nª 27584, Ley que regula el proceso contencioso-administrativo

Artículo 3.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo:

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

Artículo 5.- Pretensiones:

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Paradigma y enfoque

Paradigma

El correspondiente trabajo de investigación sigue un paradigma basado en el aspecto positivista, la misma que explica el tema en función del análisis normativo correspondiente a las normas jurídicas que se exhiben en función de la ley de procedimiento coactivo y otras normas tributarias.

Enfoque:

El correspondiente trabajo de investigación se vincula al enfoque cuantitativo por el hecho de observar y analizar las variables en función de la búsqueda de la medición de la problemática planteada, ello conlleva a utilizar el programa de SPSS y asimismo la estadística y las matemáticas.

3.2. Tipo y diseño de investigación

Tipo

El correspondiente trabajo de investigación está en función de ser considerado de tipo básico puro, por ser un trabajo de pregrado y asimismo tener presente que lo que se realice es coadyuvar a las teorías ya determinadas.

Diseño

El correspondiente trabajo de investigación es de diseño no experimental y además es transaccional por el hecho aplicarse en una oportunidad el instrumento realizado.

3.3. Población y muestra

Población

La correspondiente investigación ha tenido una población de personas que son calificadas en el ámbito del derecho a la vez que tiene especialidad en el ámbito coactivo y que hayan laborado, funcionarios o ex funcionarios públicos en el área coactiva en los gobiernos locales.

Muestra

En todo caso Lima se tiene una población con esta experiencia de 500 personas teniendo presente una muestra del 10% que serían 50 personas a quienes se ha entregado el instrumento correspondiente.

3.4. Hipótesis

Hipótesis general

H. Probablemente la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva con la demanda contenciosa administrativa perjudica las obligaciones tributarias

Hipótesis específicas

Probablemente la supresión del procedimiento de cobranza coactiva vulnera el interés público

Probablemente la administración tributaria se encuentra en indefensión frente al interés del deudor

3.5. Variable – operacionalización

Procedimiento de ejecución coactiva: Es una medida que se realiza ante una deuda tributaria en razón de que el ejecutor mediante una notificación a lo obligado puede realizar medidas coercitivas a través de embargos y otras medidas que implican la exigencia de un cumplimiento coactivamente.

Proceso contencioso administrativo: Es un proceso en la cual producto de agotar la vía administrativa se puede llegar a la instancia jurisdiccional mediante una demanda que implica la contienda administrativa.

Operación de las variables

Tabla 1

Operalización de la variable 1

VARIABLE	DIMENSIONES	ÍTEM	ESCALA DE VALOR
PROCEDIMIENTO DE COACCIÓN COACTIVA	Deudor tributario	¿Considera usted que los procesos de cobranza coactiva son importantes para la administración pública?	SI NO
	Libertad de informar.	¿Considera usted que la demanda contenciosa administrativa que suspende el procedimiento de cobranza coactiva es un perjuicio para la administración pública?	SI NO
	Imagen de la persona frente a la sociedad.	¿Considera usted que existe un perjuicio en relación a las obligaciones tributarias con suspender un procedimiento coactivo?	SI NO
		¿Considera usted que se vulnera el interés público con la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva?	SI NO

Operación de las variables

Tabla 2

Operalización de la variable 2

VARIABLE	DIMENSIONES	ÍTEM	ESCALA DE VALOR
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Administración publica	¿Considera usted que la recaudación de la obligación tributaria se vincula con el interés público?	SI NO
	Juzgados contenciosos administrativos	¿Considere usted que la administración tributaria se encuentra en estado indefensión frente al interés del deudor respecto a la ley de procedimiento coactivo?	SI NO
		¿Considera usted que la demanda de revisión judicial es un mecanismo que afecta la cobranza coactiva?	SI NO
		¿Considera usted que se debe cambiar o mejorar la ley 26979 respecto a la demanda de revisión judicial?	SI NO

3.6. Método y técnicas de la investigación

Método

En la presente investigación se ha utilizado el método hipotético deductivo que permite realizar un trabajo de lo general hacia lo particular por el hecho de encontrarnos frente a una investigación de enfoque cuantitativo.

Técnica de investigación

La técnica utilizada en la presente investigación está en función de la encuesta que sirve para recabar información en razón de la investigación que se realiza.

Instrumento

El instrumento utilizado en la investigación es el cuestionario que se ha deducido a través de una operación de variables y que se ha aplicado a las personas que representan a la población los cuales están en la muestra.

3.7. Técnica de procesamiento y análisis

Están en función de los cuadros y gráficos que se observan en el trabajo de investigación.

Encuesta

Es un procedimiento en el ámbito de la investigación descriptiva, sobre esta base los investigadores recopilan datos a través de cuestionarios y plantean preguntas en forma de proyectos.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Resultados descriptivos e inferenciales

Tabla 3

Pregunta en relación a la figura 1

	Frecuencia	%
SI	46	92%
NO	4	8%
TOTAL	50	100%



Figura 1. Escala porcentual de la tabla 3.

Interpretación:

En el cuadro podemos verificar que el 92% de los encuestados consideran que los procesos de cobranza coactiva son importantes para la administración pública

Tabla 4

Pregunta en relación a la figura 2

	Frecuencia	%
SI	42	84%
NO	8	16%
TOTAL	50	100%

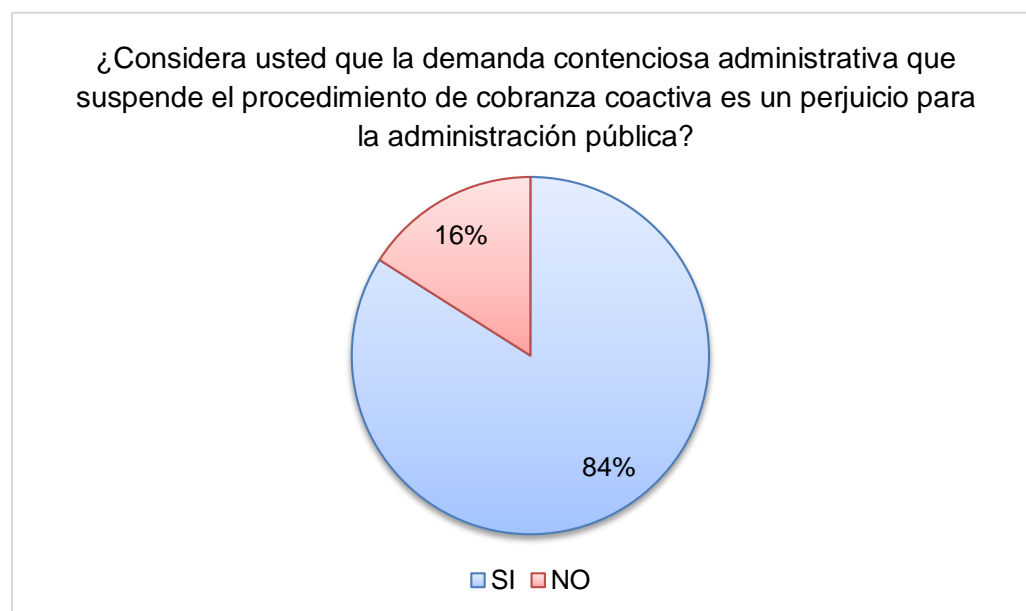


Figura 2. Escala porcentual de la tabla 4.

Interpretación:

En el cuadro, apreciamos también, que el 84% consideran que la demanda contenciosa administrativa que suspende el procedimiento de cobranza coactiva es un perjuicio para la administración pública.

Tabla 5

Pregunta en relación a la figura 3

	Frecuencia	%
SI	41	82%
NO	9	18%
TOTAL	50	100%

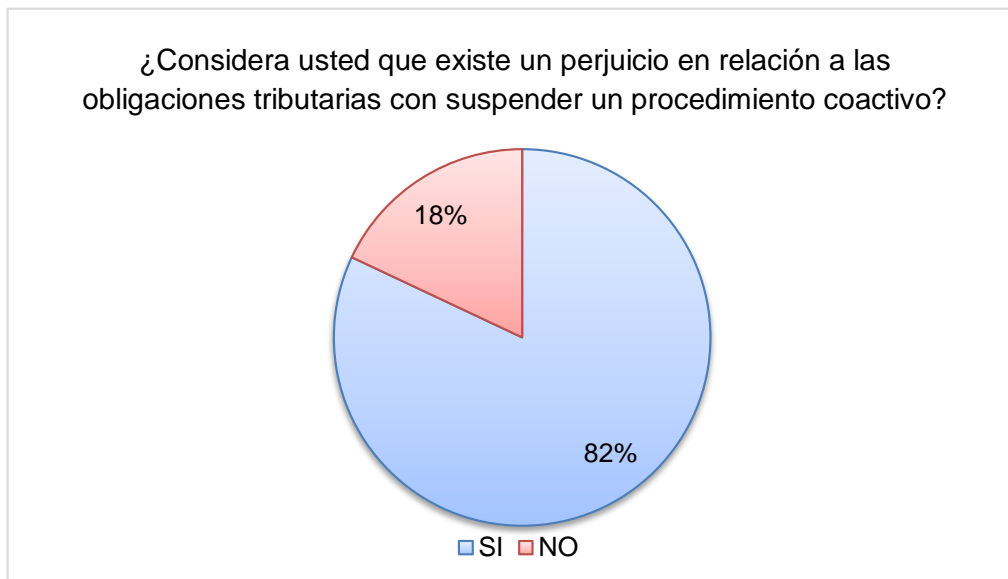


Figura 3. Escala porcentual de la tabla 5.

Interpretación:

En el cuadro, se advierte que el 82% consideran que existe un perjuicio en relación a las obligaciones tributarias con suspender un procedimiento coactivo.

Tabla 6

Pregunta en relación a la figura 4

	Frecuencia	%
SI	38	76%
NO	12	24%
TOTAL	50	100%

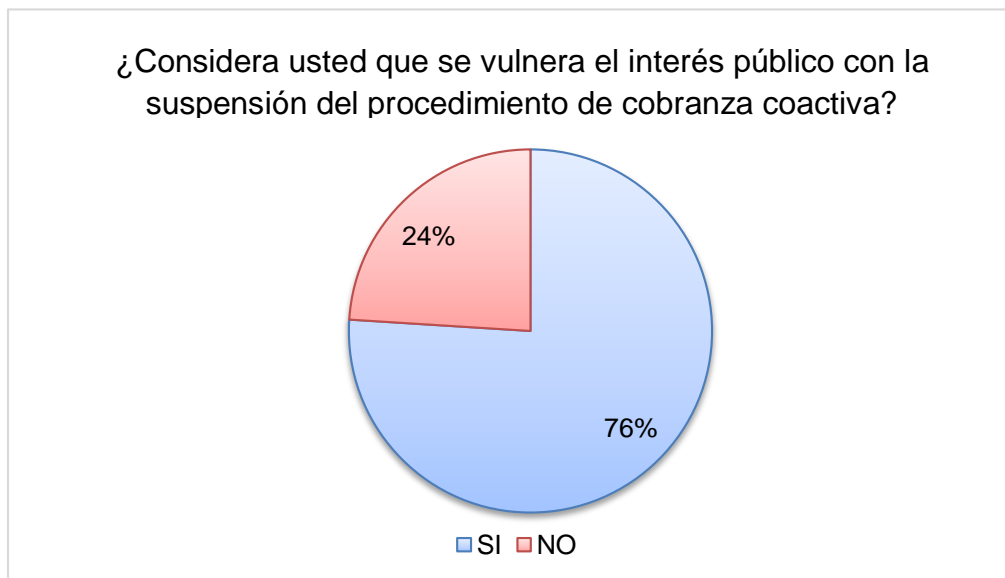


Figura 4. Escala porcentual de la tabla 6.

Interpretación:

En el cuadro, se advierte que el 76% consideran que se vulnera el interés público con la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.

Tabla 7

Pregunta en relación a la figura 5.

	Frecuencia	%
NO	43	86%
SI	7	14%
TOTAL	50	100%

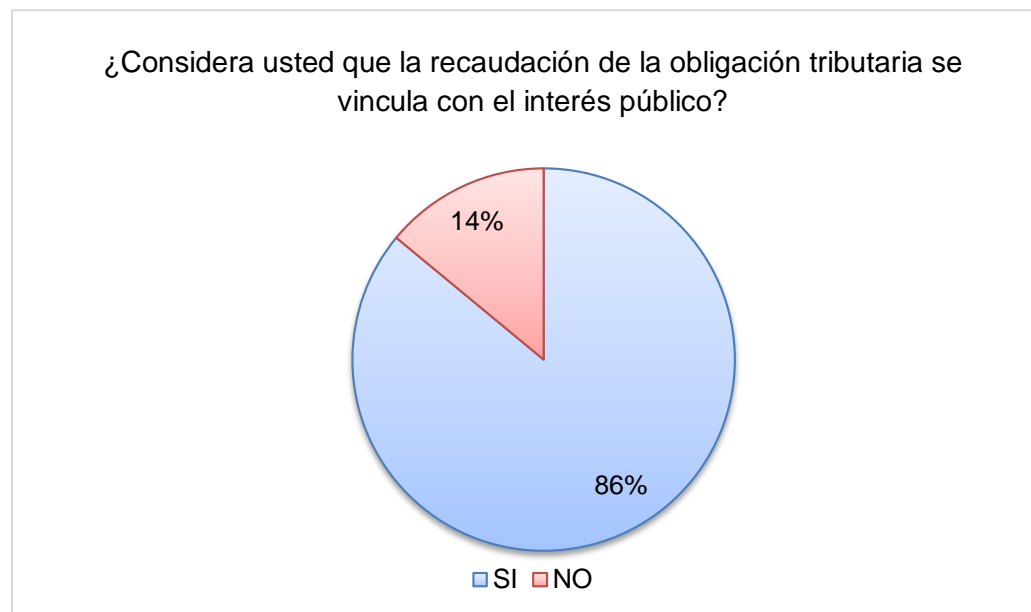


Figura 5. Escala porcentual de la tabla 7.

Interpretación:

En la lectura del cuadro, el 86% consideran que la recaudación de la obligación tributaria se vincula con el interés público.

Tabla 8

Pregunta en relación a la figura 6

	Frecuencia	%
SI	37	74%
NO	13	26%
TOTAL	30	100%

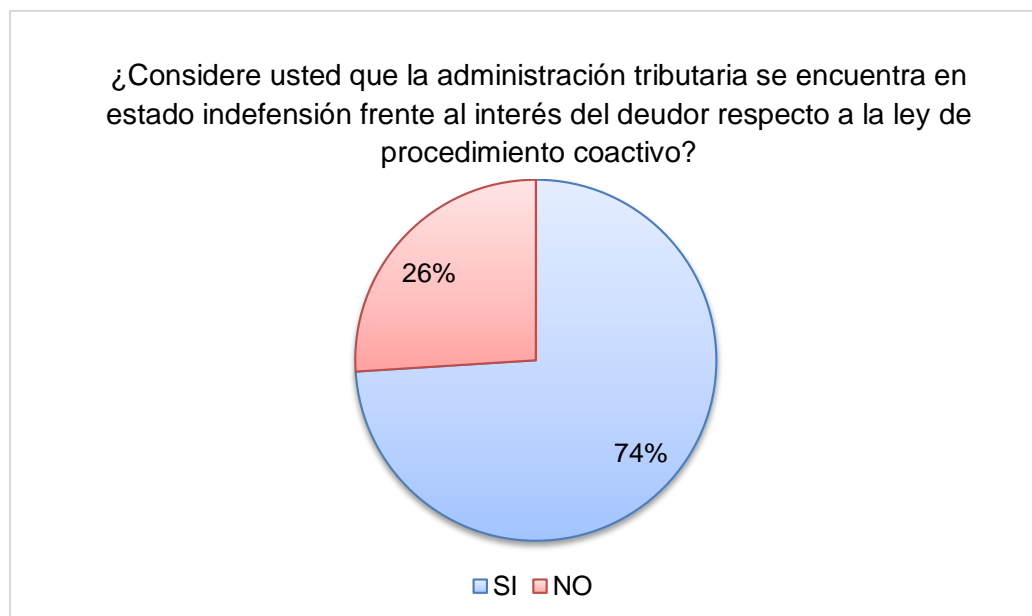


Figura 6. Escala porcentual de la tabla 8.

Interpretación:

En la lectura del cuadro, el 74% consideran que la administración tributaria se encuentra en estado indefensión frente al interés del deudor respecto a la ley de procedimiento coactivo.

4.2. Contrastación de hipótesis

Procesamiento de datos

Al final del estudio, se analizaron en detalle los datos obtenidos, y se elaboró una tabla y se mostró en Word.

Análisis de datos

Al finalizar el trabajo de investigación de campo, se utilizaron cuestionarios de diferentes abogados, expertos en la materia, personal judicial y personal judicial de los imputados. En los campos de trabajo anteriores, seleccionamos aleatoriamente muestras seleccionadas, y se procedió a contar conclusiones. El cálculo clasifica los datos obtenidos y luego los ordena en la tabla estadística para una mejor comprensión. Este trabajo de investigación se desarrolla sobre un tema de contenido social del derecho, que se sustenta en el derecho penal y la teoría constitucional, y se centra en las consecuencias directas e irreparables del daño causado por los derechos en un método de análisis estadístico. Al tomar medidas de prisión preventiva, es el honor y la buena reputación de la persona investigada penalmente.

Resultados de la investigación

En el actual trabajo de investigación de nuestro departamento de análisis de puestos se utiliza un cuestionario tipo encuesta, que cuenta con un sistema de medición denominado Likert, que adoptó el creador del sistema.

CAPÍTULO V
DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

5.1. Discusiones

Es importante tener en cuenta, que con respecto del proceso de suspensión de procedimiento coactivo, la cual genera una inversión de parte del Estado, está se ve perjudicada con la sola interposición de la demanda contenciosa administrativa de suspensión de dicho proceso; lo cual ha quedado confirmado con la investigación toda vez que se ha confirmado la hipótesis planteada, en cuestión de la pérdida con respecto de los tributos para el Estado; en todo caso con respecto del antecedente referente a Carbajal (2016); tesis titulada: afectación del procedimiento y el levantamiento de las medidas cautelares, en la Universidad privada Antenor Orrego; queda demostrado, que dicha investigación realizó un planteamiento que quedo confirmado en función de la relación que siempre existe entre el procedimiento de cobranza coactiva en el ámbito de los Gobiernos locales y la correspondiente demanda judicial contenciosa administrativa que suspende dicho proceso administrativo; ya que dicho proceso en instancia judicial ha sido diseñado de esta manera; creando por lo general un perjuicio al sistema tributario, ya que el Estado ha buscado ganar aspectos tributarios con dicha medida administrativa; en esta situación podemos destacar que en cuestión con la investigación que se está realizando y que ha finalizado con la confirmación de la hipótesis planteada; en donde se demuestra que el proceso judicial crea un perjuicio al sistema tributario; por lo que existe una coincidencia en parte con la investigación del antecedente analizado.

En razón del antecedente de Huayta (2019) que titula: Gestión de cobranza coactiva y su influencia en la recaudación tributaria de la Municipalidad provincial de Tacna; dicha investigación señala del beneficio tributario de la realización del procedimiento de cobranza coactiva, para la tributación del Estado y por ende a su servicio público, en todo caso crea asimismo una coincidencia con la tesis toda vez que en la investigación presente se ha confirmado, el perjuicio que se causa al estado con el procedimiento jurisdiccional de proceso contencioso administrativo de suspensión de dicha medida.

5.2. Conclusiones

Primero: La suspensión del Procedimiento de Cobranza coactiva por la sola interposición de la demanda contenciosa administrativa perjudica la cobranza de las obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, toda vez se utiliza este recurso con el fin de suspender el procedimiento y por ende el levantamiento de las medidas cautelares interpuestas para su cumplimiento de la obligación retardando el cumplimiento de este siendo consciente de lo único que se busca es liberarse de esta obligación.

Segunda: La suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva vulnera el interés público, toda vez que la administración ve limitada su facultad de auto tutela, por cuanto el acto administrativo materia del procedimiento pierde su ejecutoriedad y ejecutividad; y no se podrá garantizar el cumplimiento de este hasta que se resuelva en vía judicial la pretensión del administrado.

Tercero: De acuerdo al supuesto del numeral 23.3 del art. 23º del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la administración tributaria se encuentra en estado de abandono frente a la intención del deudor, de demorar la exigibilidad de la deuda impaga, pues la suspensión de los actos de coerción hasta el pronunciamiento de la Corte Superior, supone la afectación de su función principal, que es la de garantizar la deuda impaga; más aún, si tras el reinicio del procedimiento coactivo por un fallo a favor, las medidas cautelares que en adelante se traben, posiblemente resulten infructuosas ante la supuesta insolvencia del deudor tributario.

5.3. Recomendaciones

Primero: La interposición de la demanda contenciosa administrativa dentro de un procedimiento de ejecución coactiva vulnera el carácter de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo entonces se debería de modificar la ley de la ejecución coactiva con el fin de salvaguardar las actuaciones de la administración es decir se debe de determinar que no se ha realizado correctamente el procedimiento, esto no debería significar la imposibilidad de ejecutar dicha obligación entonces la ley determinara que La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario, por lo que no sería necesario la suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares interpuestas para el cumplimiento de la obligación como así lo ordena la ley 26979 , que determina que el ejecutor debe de suspender el procedimiento con la sola interposición de la demanda contenciosa administrativa .

Segundo: Considero que la ley debe de velar por los intereses públicos como privados y hubiese determinado expresamente cuales son los efectos de interponer una demanda contenciosa administrativa dentro de un procedimiento de ejecución coactiva; modificándola y determinando que la demanda contenciosa administrativa no suspendiera el procedimiento con su interposición sino esperar hasta la emisión de la sentencia final, para que se suspenda y se levanten las medidas cautelares interpuestas , así se aseguraría que exista resolución firme que determine primero que efectivamente no se ha iniciado un procedimiento coactivo de acuerdo a las formas previstas por ley y segundo se evite que el administrado con el afán de incumplir con su obligación suspenda el procedimiento y dilate el tiempo siendo consciente que se le ha iniciado un procedimiento de ejecución coactiva conforme a ley .

Tercero: Es necesario imponer sanciones drásticas a los ejecutores coactivos por llevar un mal procedimiento, abusando de su función que desempeñan, siendo estos los que indemnizen a los administrados por causarles perjuicios económicos, psicológicos y sociales. Por lo tanto, proponemos el siguiente cuadro de sanciones administrativas respecto de los literales del art 22 de la ley 26979:

Artículo 22 A: respecto al artículo precedente (in fine) los criterios para la aplicación de sanciones administrativas se basarán en los siguientes considerandos:

Escala de Sanciones

SANCIÓN POR REINCIDENCIA			
GRAVEDAD DE LA FALTA / NUMERO DE VECES	PRIMERA VEZ	SEGUNDA VEZ	TERCERA VEZ
LEVE	MEMORANDUM	SUSP 1 A 3 DIAS	SUSP 4 A 5 DIAS
GRAVE	MEMORANDUM MAS SUSP DE 1 A 5 DIAS	SUSP 7 DIAS	DESTITUCIÓN
MUY GRAVE	MEMORANDUM MAS SUSP 7 DIAS	DESTITUCIÓN	n/a

Clasificación de las sanciones respecto a los literales del artículo 22° de la LEY Nº 26979 (LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA)

Literal	gravedad de la falta
A. Cuando se inicie un Procedimiento sin que exista acto o resolución administrativa que determine la Obligación	Muy grave
B. Cuando se inicie un Procedimiento sin que el acto o resolución administrativa que determine la Obligación hubiese sido debidamente notificado	Grave
C. Cuando el Procedimiento se inicie sin esperar el vencimiento del plazo fijado por ley, para impugnar el acto o la resolución administrativa que determine la Obligación	Grave
D. Cuando no se hubiese suspendido el Procedimiento a pesar que el Obligado hubiese probado fehaciente y oportunamente el silencio administrativo positivo	Leve

E. Cuando no levante la orden de retención sobre las cantidades retenidas en exceso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación cursada por el agente retenedor	Leve
F. Cuando ejecute las medidas cautelares y/o las garantías ofrecidas en contravención a lo dispuesto en la presente ley	Grave
G. Cuando el monto obtenido por la ejecución de las garantías no sea destinado a la cancelación o amortización de la deuda	Leve
H. Cuando se incumpla con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, o en los casos que corresponda conforme a ley;	Muy grave
I. Cuando se incumpla con el procedimiento establecido para la tercería de propiedad a que se refiere la presente ley	Grave

REFERENCIAS

Carbajal (2016) *Afectación del procedimiento de cobranza coactiva en el servicio de administración tributaria de Trujillo (satt) con la revisión judicial como causal de suspensión del procedimiento y el levantamiento de las medidas cautelares* (Tesis de maestría). Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2269/1/RE_MAESTRIA-DER_VIVIANA.CARBAJAL_AFECTION.DEL.PROCEDIMIENTO.DE.COBRANZA.COACTIVA_DATOS.PDF

Guzmán, C. (2013). *Procedimientos coactivos como procedimiento especial*. Lima, Perú: Ara Editores.

Huayta (2019) *Gestión de cobranza coactiva y su influencia en la recaudación tributaria de la municipalidad provincial de Tacna 2010 – 2017* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/796/1/Huayta-Laura-Christian.pdf>

Garzón, E. (2007-2008). *La prisión preventiva: medida cautelar o pre-pena* (Tesis de maestría). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/1-0644/329/1/T716MDPGarz%C3%B3nLa%20prisi%C3%B3n%20preventiva.pdf>.

Morón, J. (2011). *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Morón, J. (2011); *Comentarios a la ley de procedimientos administrativo General*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Peña, J. (2011) El Procedimiento de Ejecución Coactiva (Primer Parte). *Revista Actualidad Empresarial*, (233).

Sotelo, E. (1996). *Algunas reflexiones sobre el procedimiento de cobranza coactiva de tributo*. *THEMIS Revista De Derecho*, (34), 231-241. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11847>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Suspensión del procedimiento de ejecución coactiva de obligación tributaria y la demanda contenciosa-administrativa en los gobiernos locales

TITULO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
“LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN LOS GOBIERNOS LOCALES”	<u>Problema General</u> ¿Qué efectos produce la interposición de la demanda contencioso-administrativa en los procedimientos de ejecución coactiva?	<u>Objetivo General</u> Determinar cómo opera la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva con la interposición de la demanda contencioso-administrativa. ¿Qué modificaciones debe de tener el TUO de la ley del procedimiento de ejecución coactiva?	<u>Hipótesis General</u> Si Demanda Contencioso-Administrativa suspende el Procedimiento de Ejecución Coactiva.	<u>Variable Independiente</u> La Demanda Contencioso-Administrativa respecto de Obligaciones generadas por Gobiernos Locales.	• Enfoque: Cuantitativa • Diseño: Básica o Teórica • Técnica: Observación directa, análisis de documentos, fichas bibliográficas.
	<u>Problema Específicos</u> ¿En qué consiste una demanda contencioso-administrativa?	<u>Objetivos Específicos</u> Determinar las modificaciones que debe de tener el TUO de la Ley de Ejecución Coactiva, en salvaguarda de las actuaciones de la administración. Evaluar en qué medida se vulnera el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos dentro del procedimiento de ejecución coactiva ante la interposición de la demanda contencioso-administrativa, respecto de obligaciones tributarias.	<u>Hipótesis Especifico</u> La interposición de la demanda contencioso-administrativa afecta el carácter ejecutivo y ejecutivo del acto administrativo.	<u>Variable Dependiente</u> La Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva en la Ley N° 26979.	
	¿En qué consiste el procedimiento de ejecución coactiva?				